

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Popayán, cuatro (4) de julio dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el asunto a despacho para decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante, se advierte la necesidad de acudir al ejercicio de la facultad reconocida al Juez Laboral en los artículos 54 y 83 del C.P.T. y de la S.S., relacionado con el decreto oficioso de pruebas tratándose de la segunda instancia, a fin de lograr el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos.

Sobre el decreto oficioso de pruebas, recuérdese que el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que el Tribunal podrá hacer uso de tal facultad, entre otros eventos, cuando considere que son necesarias para resolver el recurso de apelación o la consulta.

Lo anterior, por cuanto acogiendo la tesis de la jurisprudencia especializada, el juez no debe asumir cómodas actitudes omisivas, ya que *“.... no puede volverle la espalda al establecimiento de la verdad material frente de los intereses en pugna, asumiendo una posición eminentemente pasiva, si encuentra que decretando pruebas de oficio puede a la postre mediante ellas verificar los hechos alegados por las partes y lograr que en definitiva brille la verdad y por tanto, se imponga la justicia.”*¹.

Así las cosas, en uso de la facultad oficiosa contenida en el artículo 83 del C.P.L. y S.S. memorado, se dispondrá oficiar a la Fundación Valle del Lili de la ciudad de Santiago de Cali, para que, con destino al proceso de la referencia, se sirva certificar dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva notificación, el valor de los gastos incurridos por la prestación del servicio de salud por urgencias incluyendo las medidas diagnósticas y

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de mayo 7 de 2001, M.P. NICOLÁS BECHARA SIMANCAS).

terapéuticas en urgencias a la señora María Stella Navia Penagos, identificada con cedula de ciudadanía No.34593008, el día 19 de febrero de 2020, es decir el valor por ese servicio de urgencias únicamente y diferente a los cobros por hospitalización y demás servicios prestados.

Una vez obtenida la referida documentación, dando aplicación a lo contemplado en los 2° incisos de los artículos 110 y 170 del C.G.P., aplicables en materia laboral por preverlo así el artículo 1° de la misma codificación, se ordenará que por la Secretaría de la Sala se corra traslado de dichos documentos a las partes, para lo que estimen pertinente y como quiera que con este traslado y el concedido para presentar alegatos de conclusión se les garantiza a las partes el pleno ejercicio de los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa que les asiste, por parte de la Sala se procederá a dictar sentencia en la forma prevista en la parte inicial del numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que convirtió en legislación permanente al Decreto 806 de 2020, es decir, por escrito, en tanto no se cumplen los presupuestos señalados en la parte final del referido inciso, pues es de recodar, tratándose de la prueba documental, que la misma se aduce al proceso, no siendo entonces viable hablar de su posible práctica.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a la Fundación Valle del Lili de la ciudad de Santiago de Cali, a través de su Representante Legal Suplente Para Asuntos Procesales, Doctor Camilo Andrés García Mendoza o a quien haga sus veces, para que, con destino al proceso de la referencia, se sirva certificar dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva notificación, el valor de los gastos incurridos por la prestación del servicio de salud por urgencias incluyendo las medidas diagnósticas y terapéuticas en urgencias a la señora María Stella Navia Penagos, identificada con cedula de ciudadanía No.34593008, el día 19 de febrero de 2020, es decir el valor por ese servicio de urgencias únicamente y diferente a los cobros por hospitalización y demás servicios prestados. Para el efecto, al oficio a través

Proceso: Conflicto Económico.
Radicación: 2021-00549-01.
Demandante: Lissette Hernández Navia.
Demandado: Asmet Salud ESP SAS.
Asunto: Auto decreta de oficio prueba documental

del cual la Secretaría de la Sala le ponga en conocimiento esta decisión, alléguesele copia de la respuesta que dio a través comunicación de fecha 28 de septiembre de 2021 – R-247435/-247706, obrante dentro del expediente digital carpetas: “01PrimeraInstancia”, “2.ContestacionNURC20211822323176362”, archivo R-747706.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la Fundación requerida, que la información solicitada deberá ser allegada al proceso de la referencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio a través del cual la Secretaría de la Sala le ponga en conocimiento esta decisión. Los escritos correspondientes, deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (ssltspop@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: Una vez obtenida los referidos documentos, ordenar a la Secretaría de la Sala dar cumplimiento a los previsto en los segundos incisos de los artículos 110 y 170 del CGP.

CUARTO: Agotado el trámite señalado en el ordinal anterior, pase nuevamente el expediente al despacho, para la emisión de la correspondiente sentencia escrita por parte de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

*Firma válida
providencia judicial*

CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO PONENTE